

LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA TRIBUTARIA PARA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado requiere planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos a través de políticas económicas, tributarias y fiscales.

Históricamente, reducidos segmentos de la sociedad han obtenido ganancias extraordinarias ilegítimas provenientes de la especulación en la tenencia de bienes inmuebles, aprovechándose principalmente de la intervención pública o externa, sin que medie esfuerzo alguno de dichos beneficiarios.

Se pretende salvaguardar el derecho a un mayor bienestar familiar, por lo que se introduce un tratamiento preferencial para efectos del cálculo del impuesto que grava la transferencia de bienes inmuebles, que considera la posibilidad del cambio de la vivienda de uso habitual de las personas naturales.

Por otra parte, en la actual estructura del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, se requiere mejorar la redistribución de la riqueza fortaleciendo la imposición en los segmentos donde existe mayor concentración.

Con el objeto de aplicar los principios tributarios es fundamental eliminar escudos fiscales usados por algunos contribuyentes para evitar el pago del impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones.

Este proyecto, en definitiva, pretende incluir mecanismos de equidad para promover la redistribución de la riqueza, así como mecanismos que prevengan y eviten la elusión y evasión fiscal en el ámbito de la declaración y pago del impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República se establece que son deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y

ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 85 de la Constitución, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que, de conformidad con el artículo 282 Constitución, el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 284, en concordancia con el numeral 7 del mencionado artículo de la Constitución de la República, señala como objetivos de la política económica asegurar una adecuada distribución del ingreso;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece los principios del sistema tributario, priorizando los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución de la riqueza;

Que, de conformidad con el Plan Nacional para el Buen Vivir, es un deber primordial del Estado promover la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza;

Que, el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la equidad social;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones y que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 140 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE JUSTICIA TRIBUTARIA PARA LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA

Capítulo I

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS

Artículo 1. En el primer inciso del artículo 556, elimínese la frase: “, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.”.

Artículo 2. A continuación del artículo 561 agréguese los siguientes artículos:

“**Artículo... (1). Régimen transitorio.-** A partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Justicia Tributaria para la Redistribución de la Riqueza, se aplicará el impuesto previsto en esta sección exclusivamente para la primera transferencia de aquellos bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a la misma.

Artículo... (2). Régimen transitorio en terrenos urbanos baldíos.- En el caso de transferencia de terrenos urbanos baldíos, el régimen transitorio establecido en el artículo precedente se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta la siguiente transferencia, lo que ocurra primero.

Para efectos del presente impuesto, se consideran terrenos urbanos baldíos los predios localizados en suelo urbano o de expansión urbana, con dotación de agua potable, alcantarillado sanitario y energía eléctrica, cuya edificación sea menor al 10% de la superficie del predio o en los que no exista construcción alguna.”

Capítulo II

IMPUESTO A LA GANANCIA EXTRAORDINARIA EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 3. A continuación del artículo innumerado tres siguiente al artículo 561, agréguese la siguiente sección:

“Sección XI.I

IMPUESTO A LA GANANCIA EXTRAORDINARIA EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

Artículo... (1). Objeto imponible.- Gravar a la ganancia extraordinaria en la transferencia de bienes inmuebles.

Artículo... (2). Sujeto activo.- Son sujetos activos los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos, por el impuesto generado en su respectiva circunscripción territorial.

Artículo... (3). Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyente, las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades, en los términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, que transfieran bienes inmuebles.

Artículo... (4). Hecho generador.- El hecho generador de este impuesto es la transferencia de dominio de bienes inmuebles rurales o urbanos, a cualquier título, que dé lugar a una ganancia extraordinaria, en los términos establecidos en la presente sección.

Para los efectos impositivos de los que trata esta norma, se presume la existencia del hecho generador en toda operación que tenga como objeto o efecto principal la transferencia de bienes inmuebles a terceros no legitimarios, cualquiera que sea la figura empleada, salvo que se prueben motivos económicos válidos.

Artículo... (5). Ganancia ordinaria.- Para efectos de esta sección, se entenderá como ganancia ordinaria al producto de multiplicar el valor de adquisición del bien inmueble por el factor de ajuste de ganancia ordinaria, a cuyo resultado se deberá restar el valor de adquisición.

Artículo... (6). Valor de adquisición.- El valor de adquisición está conformado por la suma de:

- a) El valor que consta en la escritura pública de transferencia de dominio del bien, en la cual deberá detallarse su forma y medios de pago. En caso de que existan pagos en efectivo dentro de la transacción y estos superen los USD 5.000 (cinco mil) dólares de los Estados Unidos de América, los notarios deberán informar al Servicio de Rentas Internas en las condiciones establecidas por dicha administración tributaria;
- b) Los rubros correspondientes a mejoras que hayan incrementado sustancialmente el valor del bien y que forman parte del mismo, siempre que se encuentren legalmente soportados;
- c) Los gastos de gestión, notariales y de registro, incluyendo el pago del impuesto de alcabala que se hayan efectuado al momento de la adquisición;
- d) Los intereses pagados por préstamos suscritos para financiar la adquisición o mejoras del bien inmueble. Dichos intereses no podrán superar a aquellos correspondientes a la tasa activa referencial del segmento vivienda publicada por el Banco Central del Ecuador, así como los gastos asociados a tales operaciones; y,
- e) Los pagos efectuados correspondientes a contribuciones especiales o de mejoras u otros mecanismos de captación de plusvalía, nacionales o seccionales, debidamente soportados por el vendedor.

Artículo... (7). Factor de ajuste de ganancia ordinaria.- Para el cálculo del factor de ajuste se aplicará la siguiente fórmula:

$$FA = (1 + p + i)^n$$

En donde:

FA factor de ajuste.

p variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del mes y año en que se realiza la transmisión respecto al Índice de Precios al Consumidor del mes y año en que se realizó la adquisición. A esta variación porcentual se debe multiplicar por 12 y dividir para el número de meses transcurridos entre la adquisición y la transmisión del bien inmueble.

- i* promedio de la tasa de interés pasiva referencial publicada mensualmente por el Banco Central del Ecuador en el período comprendido entre el mes y año de adquisición y el mes y año de transferencia del bien inmueble.
- n* número de meses transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de transferencia del bien inmueble dividido para doce.

Artículo... (8). Valor de adquisición ajustado.- El valor de adquisición ajustado es la suma del valor de adquisición más la ganancia ordinaria.

Artículo... (9). Valor de la transferencia.- Para efectos de este impuesto se considera como valor de la transferencia del bien, el que consta en la escritura pública respectiva.

Artículo... (10). Base imponible.- La base imponible de este impuesto será el valor de la ganancia extraordinaria, que corresponde a la diferencia entre el valor de transferencia del bien inmueble y el de adquisición ajustado, de acuerdo con las reglas de los artículos precedentes.

Artículo... (11). Transferencias de bienes inmuebles que no son objeto del impuesto.- No son objeto del impuesto las transferencias de dominio de bienes inmuebles por:

- a) Sucesión por causa de muerte;
- b) Donaciones;
- c) Rifas y sorteos;
- d) Remates o ventas realizadas judicialmente o por instituciones del Estado; o,
- e) Dación en pago de inmuebles por parte del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas con instituciones financieras, garantizadas con hipoteca que recaiga sobre los mismos.

Artículo... (12). Exenciones.- Están exentas del impuesto a la ganancia extraordinaria en la transferencia de bienes inmuebles las operaciones realizadas por:

- a) El Estado, sus instituciones y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- b) Los estados extranjeros y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano;
- c) Las instituciones de carácter privado sin fines de lucro, legalmente constituidas, mientras cumplan con los requisitos y deberes formales establecidos como tales en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos.
- d) Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público; y,
- e) Las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad económica habitual la construcción de bienes inmuebles para su comercialización, exclusivamente en los casos que correspondan a dicha actividad.

Los sujetos pasivos que se encuentren exentos del pago de este impuesto, tienen el deber formal de declarar las ganancias para fines informativos.

Artículo... (13). Tarifa.- Para liquidar este impuesto, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa (%)
0	Doce salarios básicos unificados para los trabajadores en general	0%
Más de doce salarios básicos unificados para los trabajadores en general	en adelante	75%

Para la transferencia de bienes inmuebles de personas naturales, la fracción básica no gravada es de cien salarios básicos unificados para el trabajador en general, aplicable por una sola vez cada veinte años (20).

Artículo... (14). Declaración y pago.- La declaración y pago de este impuesto se realizará en forma previa al otorgamiento de la escritura correspondiente ante el notario, en las condiciones que establezca cada sujeto activo.

Artículo... (15). Responsabilidades de los notarios y registradores de la propiedad.- Los notarios no podrán otorgar las escrituras de los bienes inmuebles sujetos a este impuesto sin contar con la constancia de la declaración y el pago del mismo.

Los notarios y registradores de la propiedad están obligados a informar las transferencias de bienes inmuebles otorgadas o inscritas ante ellos, en la forma, plazos y condiciones que el Servicio de Rentas Internas establezca.

Artículo... (16). Medios de comprobación del valor de transferencia.- El valor de transferencia de los bienes inmuebles y demás elementos determinantes de la obligación tributaria será el mayor de los siguientes medios de comprobación:

- a) Valores que figuren en los registros y catastros oficiales;
- b) Valor correspondiente a transferencias anteriores del mismo bien o similares; o,
- c) Avalúos realizados por peritos debidamente acreditados ante los organismos competentes.

Artículo... (17). Administración.- Son administradores del impuesto los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos, los que ejercerán las facultades previstas en el Código Tributario, y serán responsables de la liquidación del impuesto y de su recaudación antes del otorgamiento de la escritura pública.

En el caso de que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos no hubiesen ejercido la facultad determinadora, en virtud de los principios de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, el Servicio de Rentas Internas podrá ejercerla subsidiariamente en cualquier momento dentro de los plazos de caducidad. La administración tributaria que previniere el ejercicio de la facultad determinadora deberá informar a la otra administración tributaria el inicio de dicho proceso,

adjuntando un ejemplar de la orden de determinación o el documento con el cual se da inicio al proceso. En el caso que una de las administraciones tributarias ejerza su facultad determinadora, queda investida de las demás facultades contempladas en el Código Tributario, respecto de los actos por ella emanados.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos remitirán al Servicio de Rentas Internas la información relacionada con este impuesto en las condiciones que esta última institución establezca para el efecto. La administración tributaria central actuará en forma recíproca cuando corresponda.

Artículo... (18). Destino del impuesto.- El producto de este impuesto se depositará en las cuentas del Banco Central del Ecuador que cada gobierno autónomo descentralizado y distrito metropolitano autónomo posea. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional. Las dos terceras partes de la recaudación de este impuesto se transferirán a los respectivos gobiernos autónomos descentralizados y distritos metropolitanos autónomos, y la parte restante se destinará al financiamiento del Presupuesto General del Estado.

Artículo... (19). Aplicación del impuesto.- El presente impuesto gravará en la transferencia de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos con posterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Justicia Tributaria para la Redistribución de la Riqueza, salvo las excepciones previstas.”

Capítulo III

REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 4. En el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno efectúense las siguientes reformas:

- 1.- Elimínese el inciso final del numeral 1.
- 2.- Sustitúyase el primer inciso del numeral 15 por el siguiente: “15.- Los ingresos que obtengan los fondos de inversión y fondos complementarios.”
- 3.- Elimínese del segundo inciso del numeral 15 las dos veces en que aparece el texto: “fideicomiso mercantil.”
- 4.- Elimínese del tercer inciso del numeral 15 el texto: “fideicomisos mercantiles.”

Artículo 5. Elimínese el literal b) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 6. Elimínese el tercer, cuarto y quinto inciso del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 7. En el literal b) del numeral 2 del artículo 41, sustitúyase el inciso: “Las sociedades recién constituidas, reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del

quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.” por: “Las sociedades recién constituidas o creadas, reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.”.

Artículo 8. En el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno efectúense las siguientes reformas:

- 1.- Elimínese del acápite el texto: “Fideicomisos Mercantiles y”.
- 2.- Elimínese el texto del primer inciso.
- 3.- Elimínese del segundo inciso los textos: “fideicomisos mercantiles que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, los” y “o fideicomiso mercantil”.
- 4.- Elimínese el texto del tercer inciso.

Artículo 9. A continuación del artículo 51 de la Ley de Régimen Tributario Interno inclúyase el siguiente capítulo:

**“Capítulo XII
IMPUESTO A LA RENTA SOBRE HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y
TODO INCREMENTO PATRIMONIAL A TÍTULO GRATUITO**

Artículo... (1). Objeto.- Están gravados con este impuesto los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos poseídos en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento, nacionalidad, domicilio o residencia del causante o sus herederos, del donante, legatario o beneficiario.

Grava también la adquisición del dominio de bienes y derechos que hubiere poseído el causante o posea el donante en el exterior a favor de residentes en el Ecuador.

Artículo... (2). Hecho generador.- En el caso de herencias y legados, el hecho generador lo constituye la delación.

Para el caso de donaciones y otros actos o contratos, el hecho generador será el acto o contrato que transfiera a título gratuito un bien o derecho que incremente el patrimonio.

Cuando se hayan transferido bienes o derechos poseídos en el Ecuador de tal manera que hayan quedado aislados del patrimonio personal del enajenante o constituyente, a través de cualquier acto, contrato o figura jurídica empleada, tales como, sociedades anónimas, fundaciones, fideicomisos y similares y cuyos beneficiarios últimos, de manera directa o indirecta, hayan sido legitimarios del enajenante o constituyente, producido el fallecimiento del causante, se presume de derecho que se produjo el hecho generador y por lo tanto se causa este impuesto sobre aquellos bienes o derechos, aunque no se transfiera el dominio a los beneficiarios.

Así mismo, cuando la transferencia se haya realizado con la intervención de sociedades, fundaciones, fideicomisos y similares, que a la fecha del fallecimiento del causante sean residentes fiscales o estén establecidos en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, o no se conozca a los beneficiarios últimos de la transferencia, se presumirá que los beneficiarios últimos son los legitimarios, excepto en el caso de la enajenación de acciones a través de bolsas de valores.

Se presume de derecho la existencia de donación, cuando en la cesión, directa o indirecta de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, el cesionario sea legitimario del cedente o una persona natural o jurídica domiciliada en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente, aun cuando la cesión se realice a título oneroso.

Artículo... (3). Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto los herederos, legatarios, donatarios, beneficiarios y demás personas naturales o jurídicas que obtengan un incremento patrimonial gravado con este impuesto, sean residentes o no en el Ecuador.

En el caso de residentes en el Ecuador, estará gravado con este impuesto el incremento patrimonial proveniente de bienes o derechos poseídos en el Ecuador o en el extranjero; y en el caso de no residentes, cuando el incremento provenga de bienes o derechos poseídos en el Ecuador.

Son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, representantes legales, tutores, apoderados, curadores, administradores fiduciarios o fideicomisarios.

Podrá declarar y pagar por el sujeto pasivo cualquier persona a nombre de éste, sin perjuicio de su derecho de repetición previsto en el Código Tributario.

Son sustitutos del contribuyente los donantes residentes en el Ecuador que realicen donaciones a favor de no residentes.

Cuando la donación sea en dinero y el donante sea agente de retención, previo a la entrega de lo donado al beneficiario deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto conforme a los porcentajes establecido en el artículo siguiente.

Artículo... (4). Tarifa.- Las tarifas para liquidar este impuesto serán los establecidos en la siguiente tabla:

Número de Salarios Básicos (mayor que)	Número de Salarios Básicos (hasta)	Impuesto Fracción Básica (en número de salarios básicos)	Tarifa Fracción Excedente
-	100	-	-
100	200	-	2,50%
200	400	2,5	7,50%
400	800	17,5	17,50%
800	1.600	87,5	32,50%
1.600	2.400	347,5	52,50%
2.400	En adelante	767,5	77,50%

Para las sociedades, luego de aplicar la tabla precedente, el impuesto a pagar en ningún caso podrá ser inferior al resultado de aplicar sobre la base imponible la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades.

En el caso de herencias y legados se tendrá derecho a los siguientes porcentajes de rebajas del impuesto a pagar, siempre que el pago se realice dentro de los plazos previstos en el cuadro siguiente:

Mes calendario posterior a la delación	Porcentaje de rebajas
1	5%
2	4%
3	3%
4	2%
5	1%
6	-

Mediante reglamento se podrán establecer porcentajes de rebaja diferentes, con un límite máximo del 10%.

Artículo... (5). Base imponible.- La base imponible está constituida por el valor de los bienes y derechos percibidos por cada heredero, legatario, donatario o beneficiario que incrementen su patrimonio, menos la parte de las deducciones atribuibles a este incremento.

Artículo... (6). Exenciones.-

a) Estarán exentos del impuesto a la renta sobre herencias, legados, donaciones y todo incremento patrimonial a título gratuito, sin perjuicio de su deber de declarar, los siguientes sujetos:

1. El Estado, sus instituciones y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
2. Los estados extranjeros y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano;

3. Aquellos sujetos exonerados en virtud de convenios internacionales;
4. Los beneficiarios de importes por seguros de desgravamen;
5. Los beneficiarios de asignaciones, estipendios, becas, fondos no reembolsables y toda clase de donaciones efectuadas por el Estado o el Seguro Social a título gratuito;
6. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente la participación del sector público;

b) Adicionalmente estarán exentos del impuesto las siguientes operaciones, sin importar los sujetos que las realicen:

1. Aportes a sociedades;
2. Autoconsumo;
3. Herencias, legados o donaciones de muebles de uso doméstico, libros o el ajuar de la casa;
4. Todo tipo de transferencias a título gratuito de carácter obligatorio establecidas por Ley excepto las relacionadas con derechos sucesorios conforme a las reglas del Código Civil;
5. Donaciones para damnificados de desastres naturales, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento.

Para la determinación y liquidación de este impuesto no se reconocerán más exenciones, deducciones, reducciones o rebajas que las previstas en este capítulo, aunque otras leyes generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente.

Artículo... (7). Deducciones.- Al incremento por herencias y legados, se aplicará únicamente las siguientes deducciones que deberán verificarse antes del pago del impuesto:

- a) Todos los gastos de la última enfermedad, funerales, apertura de la sucesión;
- b) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;
- c) Pagos de albacea;
- d) Impuestos que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento y que hayan sido satisfechos después del fallecimiento del causante;
- e) Deudas hereditarias debidamente soportadas que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento y que deban ser satisfechas después del fallecimiento del causante, y;
- f) Porción conyugal a que hubiere lugar.

Los gastos que hayan sido satisfechos por los herederos o legatarios deberán estar sustentados en comprobantes de venta válidos, siempre y cuando no hayan sido cubiertos por seguros, en cuyo caso solo serán considerados como deducibles los valores pagados por los beneficiarios declarantes.

Los gravámenes de cualquier clase, que la herencia, legado o donación impusiere al asignatario o donatario, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto, sin perjuicio de que las personas beneficiadas por el gravamen paguen el impuesto que les corresponda, de conformidad a la ley.

Artículo... (8). Reducción especial.- Las personas con discapacidad que tengan derecho a acceder a beneficios tributarios de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento, que sean beneficiarias de incrementos patrimoniales gravados con este impuesto, y que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante o donante, gozarán de una deducción adicional de hasta una fracción básica gravada con tarifa cero por ciento, prevista en este Capítulo.

Artículo... (9). Criterios de valoración.- La valoración de los bienes será la correspondiente a la fecha de declaración si esta se presenta dentro de los plazos previstos en el presente capítulo, en consideración con las siguientes reglas:

1. A los bienes muebles en general, se asignará el avalúo comercial que será declarado por el beneficiario. En caso de que la donación sea realizada por contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se considerará el valor residual que figure en la misma.
2. Para el caso de joyas, piedras preciosas, metales y otros efectos preciosos, obras de arte y semovientes, la valoración se realizará por el conjunto que formen cada uno de ellos.
3. En el caso de bienes inmuebles la declaración no podrá considerar un valor inferior al que haya sido asignado por peritos dentro del juicio de inventarios, cuando corresponda, ni el avalúo comercial constante en el respectivo catastro municipal.
4. A los derechos representativos de capital y demás documentos objeto de cotización en la Bolsa de Valores o Registro Especial Bursátil, se asignará el valor que en ella se les atribuya, a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.

En tratándose de derechos representativos de capital que no tuvieren cotización en la Bolsa de Valores o Registro Especial Bursátil, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa secundaria correspondiente.

5. Los valores que se encuentran expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América se calcularán con la cotización de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.
6. A los derechos en las sociedades de hecho, se les asignará el valor en libros al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.
7. A los automotores se les asignará el avalúo que conste en la Base Nacional de Datos de Vehículos elaborada por el Servicio de Rentas Internas, vigente a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.
8. Los derechos fiduciarios cuando sea el caso, serán valorables en función del patrimonio autónomo y de acuerdo con la técnica contable.

Si la declaración se presenta fuera de los plazos previstos en esta ley, para el cálculo del impuesto se tomará el mayor valor que registren los bienes o derechos transferidos, entre el

registrado en la fecha en que debió presentarse la declaración y el que resulte a la fecha en que se efectuó la declaración fuera de plazo.

Para la valoración de bienes y derechos en donaciones o actos o contratos a título gratuito efectuados entre partes relacionadas, deberán utilizarse los métodos de determinación establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo... (10). Obligación de declarar.- Los sujetos pasivos declararán el impuesto en los siguientes plazos:

1. En el caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses a contarse desde la delación. Sin perjuicio de lo anterior, deberá presentarse la declaración antes de efectuarse la posesión efectiva, inscribir el testamento o iniciar juicio de inventario;
2. En el caso de donaciones y otros actos y contratos que transfieran la propiedad a título gratuito, la declaración deberá presentarse en forma previa a la inscripción de la escritura o celebración del contrato pertinente, cuando corresponda, o previo al acto o contrato que transfiera el derecho cuando no sea obligatoria su inscripción; y,
3. En el caso de las presunciones que constan en el artículo referente al hecho generador establecidas en este capítulo, en el plazo de seis meses contados desde la celebración o realización de los actos o contratos que motivaron dichas presunciones.

Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en las formas y medios que el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución de carácter general. La declaración se presentará aun en caso de no haberse causado impuesto.

Artículo... (11). Declaración del impuesto.- Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una herencia o legado, presentará su declaración y pagará el respectivo impuesto por cada caso individual.

Cuando en un lapso de doce meses dentro de dos periodos fiscales, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una donación proveniente de un mismo donante, estará obligado a presentar una declaración sustitutiva consolidando la información como si se tratase de una sola operación, utilizando como pago previo el impuesto pagado en las transferencias anteriores.

Artículo... (12). Responsabilidad de terceros.- Los registradores de la propiedad y mercantiles, notarios, las Superintendencias de Bancos y Compañías, Valores y Seguros, sociedades, instituciones financieras, instituciones del Estado, órganos jurisdiccionales y demás autoridades públicas y organismos de control, antes de proceder a cualquier trámite requerido para la celebración de la posesión efectiva, inscripción del testamento o para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de acciones, derechos, depósitos y otros bienes, deberán verificar que se haya declarado y pagado, cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre las herencias, legados, donaciones y todo incremento patrimonial gravado por este impuesto, o que se presente una certificación emitida por la Administración Tributaria que sobre dicha obligación tributaria se han concedido facilidades de pago y no se encuentra en mora de las cuotas; de no hacerlo, serán personal y solidariamente responsables por los impuestos que se adeuden al fisco.

En la entrega de dinero a quienes resulten beneficiarios de contratos de seguros de vida, las aseguradoras serán agentes de retención de la totalidad del impuesto.

No podrán entregarse bienes donados sin acreditación previa del pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso.

Artículo... (13). Sustento de la transferencia.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto realicen donaciones, actos o contratos que transfieran el dominio de bienes o derechos, y que dichas transferencias sean parte del giro de su negocio, deberán emitir un comprobante de venta válido para sustentar dicha operación.

Los formularios de declaración y respectivos comprobantes, conjuntamente con los actos o contratos y demás documentos que sustenten la transmisión o transferencia a título gratuito, deberán ser conservados conforme a las normas tributarias vigentes.

Artículo... (14). Precedente administrativo.- La liquidación y determinación del impuesto conforme a esta ley no constituirá pronunciamiento sobre la calificación jurídica del respectivo acto jurídico para otros efectos que no sean los previstos para este capítulo.”

CAPÍTULO IV REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 10. Sustitúyase el título del Capítulo IV “CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR” del título IV CREACIÓN DE IMPUESTOS REGULADORES por “CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR Y AL PATRIMONIO DE FIDEICOMISOS”

Artículo 11. Sustitúyase el artículo 182 por el siguiente:

“**Art. 182.-** Establécese el impuesto mensual sobre el patrimonio de fideicomisos constituidos o no en el país y sobre los fondos disponibles e inversiones que se mantengan en el exterior.”

Artículo 12. Sustitúyase el artículo 183 por el siguiente:

“**Art. 183.- Hecho Generador.-** Se considera hecho generador de este impuesto a la tenencia directa e indirecta, a cualquier título, de:

- a. Fondos disponibles en entidades domiciliadas fuera del territorio nacional,
- b. Inversiones en el exterior; o,
- c. Patrimonio de fideicomisos constituidos o no en el Ecuador, en la parte que corresponda a personas naturales y sociedades residentes fiscales del Ecuador, a cuyo valor se sumarán los pasivos con partes relacionadas.
- d. Acciones, participaciones, derechos fiduciarios o cualquier otro activo ubicado en el país que hayan sido trasladados por parte de residentes fiscales en Ecuador hacia personas

naturales y sociedades residentes en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes o hacia beneficiarios efectivos no identificados, en cuyo caso se presumirá que las personas naturales o sociedades residentes en Ecuador siguen ejerciendo su tenencia, salvo prueba en contrario.”

Artículo 13. Sustitúyase el artículo 185 por el siguiente:

“**Art. 185.- Sujetos Pasivos.-** Están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes:

1. Las sociedades privadas controladas por la Superintendencia de Bancos; y por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con excepción de aquellas cuya operación esté regulada únicamente por la Ley de Compañías.
2. Las sociedades privadas y las personas naturales, residentes fiscales del Ecuador no contempladas en el numeral precedente, cuando los activos objeto del impuesto se mantengan en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, de manera directa o indirecta a través de sociedades u otras figuras interpuestas.
3. Los fideicomisos constituidos en Ecuador sobre su patrimonio, rubro al cual se adicionarán sus pasivos con partes relacionadas.
4. Las personas naturales y las sociedades residentes en Ecuador que hayan trasladado acciones, participaciones, derechos fiduciarios o cualquier otro activo ubicado en el país a personas naturales o sociedades residentes en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes o hacia beneficiarios efectivos no identificados.”

Artículo 14. Sustitúyase el artículo 186 por el siguiente:

“**Art. 186.- Base Imponible.-** Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible del impuesto:

1. Para el caso de entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos; y por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con excepción de aquellas cuya operación esté regulada únicamente por la Ley de Compañía, la base imponible estará constituida por el saldo promedio mensual de los fondos disponibles en entidades extranjeras no domiciliadas en el Ecuador más el saldo promedio mensual de las inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional.
2. Las sociedades privadas y las personas naturales, residentes fiscales del Ecuador no contempladas en el numeral precedente, considerarán como base imponible la sumatoria del saldo promedio mensual de los fondos disponibles e inversiones en entidades domiciliadas en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes.
3. Los fideicomisos constituidos en Ecuador considerarán como base imponible el saldo promedio mensual del valor del patrimonio de dicho fideicomiso, al cual se adicionarán los pasivos mantenidos con partes relacionadas.

4. Las personas naturales y las sociedades residentes en Ecuador que hayan trasladado acciones, participaciones, derechos fiduciarios o cualquier otro activo ubicado en el país a personas naturales o sociedades residentes en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes o hacia beneficiarios efectivos no identificados, considerarán como base imponible la sumatoria del saldo promedio mensual del valor de mercado de dichos activos.”

Artículo 15. Sustitúyase el artículo 187 por el siguiente:

“Art. 187.- Tarifa.- La tarifa de este impuesto es del 0.25% mensual sobre la base imponible aplicable; sin embargo, cuando los activos o patrimonio gravados con el impuesto se encuentren en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, la tarifa aplicable será del 0.35% mensual sobre la base imponible.

Estas tarifas podrán ser reducidas en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 0.10%, en forma general o por segmentos, previo informes del Ministerio encargado de la política económica, y del Servicio de Rentas Internas.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.